

BOLETIN TRIBUTARIO ENERO 2016

I. Leyes

Ha sido promulgada la ley sobre Simplificación Tributaria, cuyo número y texto se entregará en el próximo boletín pues no ha sido publicada.

II. Proyectos de ley.

No hay

III. Circulares, Resoluciones, Oficios.

1. Información al SII sobre retención impuesto adicional, particularmente cuando hay Tratados. (Resolución N° 1 de 6 enero 2016)
2. Normas corrección monetaria por ejercicio 2016. (Circular 1 de 7 enero de 2016)

IV. Jurisprudencia Judicial.

1. Corrección monetaria inversión en el exterior de una entidad chilena. (Fallo de la I Corte Suprema de fecha 25 enero 2016, rol 3429-2015.)
2. Certificados de origen en materia aduanera, en que la Corte da razón al contribuyente sobre el origen de determinada mercadería. (Fallo de la I Corte Suprema de fecha 21 de enero de 2016, rol 29.362-14)
3. Decaimiento de la acción de cobro de Tesorerías. (Fallo de la I Corte Suprema de 21 de enero de 2016, rol 10.588-15)
4. Si las facturas materialmente falsas puedan ser ideológicamente verdaderas, si se puede usar el crédito fiscal por compra de automóviles y si las salas cunas forman parte de inmuebles destinados a habitación. (Fallo de la I Corte Suprema de 25 de enero de 2016, rol 1732-15)
5. Inventario de bienes de una asociación o cuentas en participación y sus efectos. (Fallo de la I Corte Suprema de 18 de enero de 2016, rol 24.719-14)

Desarrollo

- 1.- Información al SII sobre retención impuesto adicional, particularmente cuando hay Tratados. (Resolución N° 1 de 6 enero 2016)

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 6°, letra A), N° 1 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; el artículo 74 N° 4 inciso 11° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824 de 1974; la Circular N° 54, del 25.11.2013 y la Resolución Exenta N° 48, de 25.05.2015; y

CONSIDERANDO:

1° Que, al Servicio de Impuestos Internos le corresponde la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos y cuyo control no está dado a otra autoridad. Y por ello, es un propósito permanente de este Servicio mejorar el control y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

2° Que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 11° del N° 4 del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los contribuyentes que remesen, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades a contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile que sean residentes de países con los que exista un Convenio vigente para Evitar la Doble Tributación Internacional, tratándose de rentas o cantidades que conforme al mismo sólo deban gravarse en el país del domicilio o residencia, o se les aplique una tasa inferior a la que corresponda de acuerdo a esta ley, podrán no efectuar las retenciones establecidas en este número o efectuarlas con la tasa prevista en el Convenio, según sea el caso, cuando el beneficiario de la renta o cantidad les acredite mediante la entrega de un certificado emitido por la Autoridad Competente del otro Estado Contratante, su residencia en ese país y le declare en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que al momento de esa declaración no tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que se deban atribuir tales rentas o cantidades, y sea, cuando el Convenio así lo exija, el beneficiario efectivo de dichas

rentas o cantidades, o tenga la calidad de residente calificado. Cuando el Servicio establezca en el caso particular que no concurrían los requisitos para aplicar las disposiciones del respectivo Convenio en virtud de las cuales no se efectuó retención alguna o la efectuada lo fue por un monto inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo a este artículo, y el contribuyente obligado a retener, sea o no sociedad, se encuentre relacionado con el beneficiario o receptor de tales rentas o cantidades en los términos que establece el artículo 100 de la ley N° 18.045, dicho contribuyente será responsable del entero de la retención que total o parcialmente no se hubiese efectuado, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra de la persona no residente ni domiciliada en Chile.

3° Que la Resolución Exenta N° 48, de 25.05.2015, estableció el contenido y las condiciones de la declaración, descrita en el considerando anterior, que debe solicitar el pagador de una renta o cantidad al beneficiario residente en un país con el que exista un Convenio vigente para evitar la doble tributación, con el objeto de acreditar las circunstancias señaladas en el N° 4, del artículo 74 del cuerpo legal en comento, y el agente retenedor no retenga el impuesto o aplique una tasa rebajada en virtud de lo establecido en dicho Convenio.

4° Que para efectos de facilitar el debido cumplimiento tributario y en atención a que el agente retenedor puede realizar en más de una oportunidad operaciones de la misma naturaleza contratadas con un mismo beneficiario residente de un país con el que exista Convenio vigente para evitar la doble tributación y para efectos de que no se suscriban en un mismo período diversas declaraciones juradas que consignen las antedichas operaciones regulares, se ha estimado conveniente modificar la Resolución Exenta N° 48, del 25.05.2015, a fin de que sólo se certifique tanto el inicio del acuerdo o contrato de las operaciones que celebrará de manera habitual, como la ratificación de las mismas.

SE RESUELVE:

1° Reemplazase el Resolutivo N° 1 de la Resolución

Exenta N° 48, del 25.05.2015, por el siguiente:

“1.- La declaración que, conforme a lo señalado en el inciso 11° del N° 4 del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, debe efectuar el beneficiario de la renta o cantidad indicada en los considerandos N°s 1, 2 y 3, al agente retenedor, para que éste pueda acreditar el cumplimiento de uno de los requisitos necesarios para no practicar la retención de impuesto respectiva, o para practicarla con la tasa rebajada establecida en un Convenio para evitar la doble tributación internacional vigente, según corresponda, debe consistir en una declaración jurada, la cual debe constar por escrito y consignar lo siguiente:

- a) Los datos de identificación completa del declarante beneficiario de la renta o cantidad (razón social o nombre completo, tipo jurídico, fecha de constitución o nacimiento, número o código de identificación tributaria, dirección incluyendo calle, número de calle, oficina y/o departamento, ciudad de residencia, país de residencia, dirección de correo electrónico, teléfono, código postal y giro o actividad);
- b) Datos de identificación completa de los representantes (nombre completo, fecha de nacimiento, número o código de identificación tributaria, dirección incluyendo calle, número de calle, oficina y/o departamento, ciudad de residencia, país de residencia, dirección de correo electrónico, teléfono, código postal y giro o actividad), en su caso;
- c) Razón social o nombre y RUT del pagador de la renta o agente retenedor, incluyendo su dígito verificador;
- d) Señalar clara y expresamente en su texto que el beneficiario de la renta o cantidad:
 - i.- Al momento de la declaración no tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que se deban atribuir las rentas o cantidades pagadas, distribuidas, retiradas, remesadas, abonadas en cuenta o puestas a su disposición por el pagador; y
 - ii.- Cuando el Convenio así lo exija, que es el beneficiario efectivo de dichas rentas o cantidades, o bien, tiene la calidad de residente calificado en el otro Estado Contratante.
- e) Indicar que la declaración se otorga para efectos de aplicar las normas de un Convenio para evitar la doble tributación internacional suscrito por Chile e identificar el otro país, jurisdicción o estado contratante.

- f) La fecha de la declaración deberá corresponder al periodo mensual en que las rentas o cantidades sean pagadas, distribuidas, retiradas, remesadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición del interesado.
- g) Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que el agente retenedor efectúe operaciones regulares o habituales en más de un periodo con un mismo beneficiario, podrá optar y acogerse al siguiente procedimiento, consistente en emitir y certificar una primera declaración jurada en que se señale al menos:
 - i. la fecha de inicio del acuerdo o suscripción del contrato;
 - ii. naturaleza de las operaciones que realizará;
 - iii. periodicidad de las mismas; y
 - iv. duración del contrato.

Para tales efectos, se debe utilizar el Anexo N° 2 que forma parte integrante de la presente Resolución.

Asimismo deberá ratificar al 31 de diciembre de cada año o al término del acuerdo o contrato respectivo, que no han variado las circunstancias de la letra d) anterior. En este sentido, se debe emitir la respectiva declaración que confirme tales hechos contenidos en el Anexo N° 3, que integra la presente Resolución.

- h) Firma del declarante o sus representantes, en su caso; y
- i) Lugar (país, ciudad, provincia) y fecha en que se realiza la declaración.”

2° Reemplázase el Resolutivo N° 2 de la Resolución

Exenta N° 48, del 25.05.2015, por el siguiente:

“Para los efectos del resolutivo anterior, fíjese como modelos de declaración jurada los que se adjuntan en Anexos 1, 2 y 3, que forma parte integrante de esta Resolución, sin perjuicio de lo cual, se considerarán igualmente válidas las declaraciones que cumplan las condiciones señaladas en esta Resolución aun cuando su formato sea distinto.”

3° La presente Resolución regirá a partir de su publicación en extracto, en el Diario Oficial.

Anexos:

[Anexo N° 1](#): Declaración jurada que debe solicitar el pagador de una renta o cantidad al beneficiario residente en un país con el que exista un convenio vigente para evitar la doble tributación internacional, con el objeto de acreditar las circunstancias señaladas en el N° 4, del artículo 74 de la ley sobre impuesto a la renta, y el agente retenedor pueda no efectuar la retención del impuesto o efectuarla aplicando una tasa rebajada en virtud de lo establecido en dicho convenio.

[Anexo N° 2](#): Declaración Jurada de operaciones habituales suscritas con un beneficiario en país con el que exista Convenio vigente para evitar la doble tributación con el objeto de acreditar las circunstancias señaladas en el N° 4, del artículo 74 de la Ley de Impuesto a la Renta y el agente retenedor no retenga el impuesto o aplique una tasa rebajada en virtud de dicho Convenio.

[Anexo N° 3](#): Ratificación de las circunstancias contenidas en la letra d) del Resolutivo 1° de la Resolución Exenta N° 48, de 25.05.2015.

2. Normas corrección monetaria por ejercicio 2016. (Circular 1 de 7 enero de 2016)

A.- Para la aplicación de las normas sobre Corrección Monetaria, contenidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de ejercicios o períodos finalizados al 31 de Diciembre del año 2015, a continuación se proporciona la siguiente información:

1.- Cotizaciones de Monedas Extranjeras y su Variación Porcentual

TIPOS DE MONEDAS	COTIZACIONES AL:			VARIACIÓN PORCENTUAL	
	31.12.2014	30.06.2015	31.12.2015	SEMESTRAL	ANUAL
Dólar EE.UU.	606,75	639,04	710,16	11,13%	17,04%
Dólar Canadá	522,88	511,89	511,50	(0,08%)	(2,18%)
Dólar Australia	496,97	492,55	517,19	5,00%	4,07%
Dólar Neozelandés	475,70	432,95	485,12	12,05%	1,98%
Dólar Singapur	459,35	474,38	501,77	5,77%	9,23%
Libra Esterlina	944,21	1.005,25	1.053,02	4,75%	11,52%
Yen Japonés	5,08	5,23	5,89	12,62%	15,94%
Franco Suizo	613,81	683,47	717,19	4,93%	16,84%
Corona Danesa	99,12	95,49	103,82	8,72%	4,74%
Corona Noruega	81,62	81,50	80,60	(1,10%)	(1,25%)
Corona Sueca	78,40	77,05	84,24	9,33%	7,45%
Yuan	97,59	103,00	108,11	4,96%	10,78%
EURO	738,05	712,34	774,61	8,74%	4,95%
Won Coreano	0,55	0,57	0,61	7,02%	10,91%
DEG	878,84	898,79	984,83	9,57%	12,06%

A: El valor de las monedas extranjeras al 30.06.2015 y al 31.12.2015, corresponde al que se observó en el Mercado Bancario los días 30.06.2015 y 30.12.2015 respectivamente (últimos días hábiles bancarios), y que publicó el Banco Central de Chile en el Diario Oficial los días 01.07.2015 y 04.01.2016, respectivamente.

V. 2.- Cotizaciones de Monedas Nacionales de oro al 31.12.2015

Oro amonedado de \$ 100 Oro amonedado de \$ 50 Oro amonedado de \$ 20

\$ 450.000
\$ 228.000
\$ 100.000

3.- Costo de Reposición de Mercaderías Nacionales al 31.12.2015

Con adquisiciones en el segundo semestre del año 2015 de bienes de su mismo género, calidad o características, el costo de reposición tributario será el precio más alto convenido por dichos bienes durante el año 2015.

En cambio, si existen sólo adquisiciones en el primer semestre del año 2015, el costo de reposición tributario será el precio más alto convenido en dicho semestre, reajustado en un 2,5%.

Por el contrario, si no existen adquisiciones en el año 2015, el costo de reposición tributario será el valor de libros al término del ejercicio anterior, reajustado en un 3,9%.

4.- Costo de Reposición de Mercaderías adquiridas en el extranjero al 31.12.2015

El costo de reposición tributario de aquellos bienes adquiridos en el extranjero respecto de los cuales exista internación de los de su mismo género, calidad y características durante el segundo semestre del año 2015, será equivalente al valor de la última importación.

Respecto de aquellos bienes adquiridos en el extranjero en que la última internación de los de su mismo género, calidad y características se haya realizado durante el primer semestre del año 2015, su costo de reposición tributario será equivalente al valor de la última importación, reajustado en la variación porcentual semestral de la moneda extranjera de que se trate, según Cuadro del N° 1 anterior.

Tratándose de aquellos bienes adquiridos en el extranjero y de los cuales no exista importación para los de su mismo género, calidad o características durante el año 2015, su costo de reposición tributario será equivalente al valor de libros existente al término del año anterior reajustado en la variación porcentual anual de la moneda extranjera de que se trate, según Cuadro del N° 1 anterior.

5.- Reajuste del Capital Propio Inicial

Para ejercicios iniciados el 1° de Enero 2015 y finalizados al 31 de Diciembre del año 2015 el Capital Propio Inicial debe reajustarse en un 3,9%.

6.- Porcentajes y Factores de Actualización Directos

MES EN QUE OCURRIÓ EL HECHO OBJETO DE ACTUALIZACIÓN		PORCENTAJE DE REAJUSTE	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN DIRECTO
ENERO	2015	4,4%	1,044
FEBRERO	2015	4,3%	1,043
MARZO	2015	3,9%	1,039
ABRIL	2015	3,3%	1,033
MAYO	2015	2,7%	1,027
JUNIO	2015	2,5%	1,025

JULIO	2015	2,0%	1,020
AGOSTO	2015	1,6%	1,016
SEPTIEMBRE	2015	0,9%	1,009
OCTUBRE	2015	0,4%	1,004
NOVIEMBRE	2015	0,0%	1,000
DICIEMBRE	2015	0,0%	1,000

NOTA: Se hace presente, que de acuerdo a las disposiciones que rigen el sistema de corrección monetaria de la Ley de la Renta, cuando el porcentaje de reajuste da como resultado un valor negativo, dicho valor no debe considerarse, igualándose éste a un valor cero (0), normativa que rige tanto para los efectos de la aplicación de las normas sobre corrección monetaria para ejercicios o períodos finalizados al 31 de diciembre de cada año como para los términos de giro y demás situaciones de reajustabilidad que establece dicho texto legal.

B.- REAJUSTE DE LOS REMANENTES O SALDOS NEGATIVOS DE UTILIDADES TRIBUTABLES Y NO TRIBUTABLES Y EXCESOS DE RETIROS EXISTENTES AL 31.12.2014

Los Remanentes o Saldos Negativos de Utilidades Tributables y No Tributables y los Excesos de Retiros existentes al 31 de diciembre del año 2014, según las normas del artículo 14 de la Ley de la Renta y del N°4 del numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N°20.780, sobre Reforma Tributaria, deben reajustarse por el ejercicio comercial del año 2015 en un 3,9%.

C.- TABLA DE CÁLCULO DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO PARA EL AÑO TRIBUTARIO 2016

RENDA IMPONIBLE ANUAL		FACTOR	CANTIDAD A REBAJAR (NO INCLUYE CRÉDITO U.T.A. DEROGADO POR N° 3 ART. UNICO D.O. 28.09.2001)
DESDE	HASTA		
\$ 0,00	7.282.710,00	EXENTO	\$ 0,00
7.282.710,01	16.183.800,00	0,04	291.308,40
16.183.800,01	26.973.000,00	0,08	938.660,40
26.973.000,01	37.762.200,00	0,135	2.422.175,40
37.762.200,01	48.551.400,00	0,23	6.009.584,40
48.551.400,01	64.735.200,00	0,304	9.602.388,00
64.735.200,01	80.919.000,00	0,355	12.903.883,20
80.919.000,01	Y MÁS	0,40	16.545.238,20
UNIDAD TRIBUTARIA	* Mes de Diciembre de 2015 = \$ 44.955		
	* Anual (12 x \$ 44.955) = \$ 539.460		

3.

IV. Jurisprudencia Judicial

1. Corrección monetaria inversión en el exterior de una entidad chilena. (Fallo de la I Corte Suprema de fecha 25 enero 2016, rol 3429-2015.)

Se trata de un contribuyente empresa que determina su renta por medio de contabilidad completa que posee inversiones en el extranjero en que como consecuencia de una división de sociedad se le asignaron acciones en el extranjero.

El SII rechazó la corrección monetaria porque en dicha escritura no se hizo referencia a valores en monedas distintas al peso chileno y porque no se acreditó la existencia de un movimiento efectivo de divisas al extranjero.

La Corte Suprema resolvió en contra del SII ya que por cumplirse las exigencias de los artículos 41, N° 4 B, inciso N° 4 de la LIR, que hacen obligatorio el cálculo de la corrección monetaria de tales inversiones, y si ella genera una pérdidas por el ajuste, implica que deben devolverse los PPM por utilidades absorbidas.

2. Certificados de origen en materia aduanera, en que la Corte da razón al contribuyente sobre el origen de determinada mercadería. (Fallo de la I Corte Suprema de fecha 21 de enero de 2016, rol 29.362-14)

Un contribuyente empresa chilena, hace importaciones y el Servicio de Aduanas declara la improcedencia de aplicar un régimen arancelario preferencial a la importación de determinadas mercancías, pues no cumplió con los requisitos para acogerse a este régimen pues el certificado de origen fue suscrito en Chile por una empresa filial de la exportadora extranjera.

La Corte resolvió que si el certificado contiene las exigencias del Tratado, debe aceptarse, lo que ocurrió con el caso ya explicado. A su vez queda mas claro con la factura y certificado de origen emitido en inglés hacen que la Corte haya llegado al convencimiento que es procedente de ese país.

Aduanas en definitiva no objeta que las mercaderías tengan su origen en USA, sino que el certificado tendría un error pues no fue certificado por quién reviste las condiciones de eimportador, exportador o productor como lo indica el Tratado.

Si embargo falla a favor del contribuyente pues el error cometido se torna irrelevante y no altera el hecho que la mercadería tenga su origen en USA.

3. Decaimiento de la acción de cobro de Tesorerías. (Fallo de la I Corte Suprema de 21 de enero de 2016, rol 10.588-15)

La Corte de Apelaciones había resuelto el decaimiento (pérdida) de la acción del Fisco en vista en vista que transcurrieron más de diez años entre las actuaciones iniciales y terminales de un pleito (juicio de cobro por Tesorerías).

La Corte Suprema no se pronuncia sobre el fondo en el recurso interpuesto por Tesorerías en vista que para la Corte no puede alterar por medio de este recurso las cuestiones establecidas en el fallo de la Corte de Apelaciones, en definitiva porque no plantea un error de derecho.

4. Si las facturas materialmente falsas puedan ser ideológicamente verdaderas, si se puede usar el crédito fiscal por compra de automóviles y si las salas cunas forman parte de inmuebles destinados a habitación. (Fallo de la I Corte Suprema de 25 de enero de 2016, rol 1732-15)

Estos son varios casos en que el contribuyente y el fisco recurrieron a la Corte Suprema con el recurso de casación.

Respecto de la falsedad de las facturas y falta de antecedentes, la Corte indicó que se obligó al SII a buscar un promedio de rentabilidad en otras empresas similares que se encuentren en el mismo rubro o giro. Rechaza a su vez los créditos fiscales de las facturas falsas, más no el gasto en materia del impuesto a la Renta.

Respecto de las salas cuna, estima la Corte que para que las dependencias directas para ser estimadas habitación, deben estar amparada por un mismo permiso o proyecto de construcción con un inmueble destinado a habitación y que las salas cunas son construcciones que tienen en si mismas un fin propio y distinto, de modo que se hayan al margen de la noción de bienes corporales inmuebles para habitación.

5. Inventario de bienes de una asociación o cuentas en participación y sus efectos. (Fallo de la I Corte Suprema de 18 de enero de 2016, rol 24.719-14)

La Corte estima que en la Asociación o Cuentas en Participación todos los activos que se aportan deben inventariarse. En el caso, no se aportó un contrato de servicios, el cual una indemnización pagada por terminar anticipadamente dicho contrato, se rechazó como gasto, justamente pues no se probó que no se encontraba en el inventario de la asociación.

Franco Brzovic